

CAPÍTULO DIEZ

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 10.01: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios significa suministrar un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte,
- (b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte, o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye suministrar un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta, tal como está definido en el Artículo 9.01 (Inversión – Definiciones);

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.01 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales – Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa organizada o constituida de conformidad con las leyes de una Parte y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

Medidas que adopte o mantenga una Parte significa una medida adoptada o mantenida por:

- (a) un gobierno o autoridad nacional o subnacional; o
- (b) un organismo no gubernamental en el ejercicio de una autoridad gubernamental nacional o subnacional.

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de la Parte que intenta suministrar o suministra un servicio;

servicios profesionales significa un servicio cuyo suministro requiere educación superior especializada o capacitación o experiencia equivalente, y cuyo derecho al ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye un servicio suministrado por una persona de oficios o los tripulantes de una nave o una aeronave;

servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves significa tales actividades cuando se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de línea;

servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI) significa los servicios suministrados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación, y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes; y

venta o comercialización de un servicio de transporte aéreo significa las oportunidades del transportista aéreo en cuestión, de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, y todos los aspectos de la comercialización, tales como los estudios de mercados, publicidad y distribución, pero no incluye la determinación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

Artículo 10.02: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio transfronterizo de servicios que realicen los proveedores de servicios de la otra Parte, incluidas las relativas a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;
- (b) la compra o el uso, o el pago de un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte o de redes de telecomunicaciones y servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; o
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro de un servicio.

2. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) los servicios financieros, tal como se definen en el Capítulo Doce (Servicios Financieros);
- (b) los servicios aéreos y los servicios relacionados de apoyo, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
 - (ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo;
 - (iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);
- (c) las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; o
- (d) un subsidio o ayuda, incluyendo un préstamo, garantía o seguro respaldado por el gobierno, otorgado por una Parte o por una empresa del Estado.

3. Este Capítulo no impone a una Parte obligación alguna respecto a un nacional de la otra Parte que intente acceder a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, o de conferir derecho alguno a ese nacional respecto a dicho acceso o empleo.

Artículo 10.03: Trato Nacional

1. Cada Parte deberá otorgar a un proveedor de servicio de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicio.

2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a la medida adoptada o mantenida por un gobierno subnacional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno subnacional otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicio de la Parte de la cual forma parte.

3. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 se extiende al servicio pertinente suministrado por dicho proveedor de servicios.

Artículo 10.04: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte deberá otorgar a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país que no sea Parte.

2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 se extiende al servicio pertinente suministrado por dicho proveedor de servicios.

Artículo 10.05: Acceso a Mercados

Una Parte no podrá adoptar o mantener una medida que:

- (a) impongan limitaciones:
 - (i) al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingente numérico, monopolio, proveedor exclusivo de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,
 - (ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios en la forma de contingente numérico o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,
 - (iii) al número total de operaciones de servicios o a la cantidad total de producción de servicios, expresados en términos de una unidad numérica designada, en forma de un contingente o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas, o
 - (iv) al número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de un contingente numérico o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o exijan un tipo específico de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 10.06: Presencia Local

Una Parte no podrá exigir como condición para el suministro transfronterizo de un servicio al proveedor de servicios de la otra Parte:

- (a) que establezca o mantenga una oficina de representación u otra forma de empresa en su territorio; o
- (b) que resida en su territorio.

Artículo 10.07: Reservas

1. Los Artículos 10.03, 10.04, 10.05 y 10.06 no se aplican a:

- (a) una medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en el nivel:
 - (i) nacional de gobierno, tal como esa Parte lo establece en su Lista del Anexo I, o
 - (ii) subnacional del gobierno;
- (b) la continuación o pronta renovación de una medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
- (c) una enmienda a una medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha enmienda no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la enmienda, con los Artículos 10.03, 10.04, 10.05 y 10.06.

2. Los Artículos 10.03, 10.04, 10.05 y 10.06 no se aplican a una medida que una Parte adopte o mantenga en relación con un sector, subsector o actividad, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

Artículo 10.08: Reglamentación Nacional

Las Partes toman nota de sus obligaciones mutuas relacionadas con la reglamentación nacional de conformidad con el Artículo VI: 4 del AGCS y reafirman su compromiso respecto al desarrollo de cualquier disciplina necesaria de conformidad con el Artículo VI: 4. Si cualquiera de esas disciplinas fueran adoptadas por los Miembros de la OMC, las Partes las revisarán conjuntamente, según corresponda, con el propósito de determinar si este Artículo necesita ser complementado.

Artículo 10.09: Reconocimiento

1. A los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y sujeto a los requisitos del párrafo 3, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, deberá brindar oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ella acuerdos o convenios comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, deberá brindar a la otra Parte la oportunidad adecuada para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

3. Ninguna Parte deberá otorgar el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

4. Las Partes deberán alentar a los organismos de servicios profesionales pertinentes en su territorio a:

- (a) intercambiar información sobre los estándares y criterios existentes para la autorización, concesión de licencias y certificación de proveedores de servicios profesionales; y
- (b) considerar el uso de normas y criterios del Anexo 10.09 en los debates para un acuerdo o convenio potenciales a que se refiere el párrafo 1.

Artículo 10.10: Denegación de Beneficios

Sujeto a notificación previa y en conformidad con el Artículo 20.03

(Transparencia – Notificación y Provisión de Información):

- (a) los beneficios de este Capítulo deberán ser denegados a un proveedor de servicios de la otra Parte cuando la Parte determine que el servicio está siendo suministrado por una empresa de propiedad o controlada por un nacional de un país que no es Parte, y la Parte que deniega adopta o mantiene una medida respecto al país que no es Parte que prohíben las transacciones con la empresa o que serían violadas o evadidas si los beneficios de este Capítulo fueran otorgados a la empresa; y
- (b) una Parte puede denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por una persona de un país que no es Parte y que no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 10.11: Transferencias y Pagos

1. Cada Parte deberá permitir que las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte deberá permitir que tales transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se realicen en una moneda de libre uso a la tasa de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación nacional respecto a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley o las autoridades reguladoras de asuntos financieros;
- (d) infracciones penales o delitos; o
- (e) asegurar el cumplimiento de una orden o fallo en un procedimiento judicial o administrativo.

Anexo 10.09

Servicios Profesionales

Desarrollo de Normas Profesionales

1. Las Partes deberán alentar a los organismos profesionales pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar criterios y normas mutuamente aceptables para la concesión de licencias y la certificación de los proveedores de servicios profesionales y a proporcionar recomendaciones sobre el reconocimiento mutuo a la Comisión.

2. Las normas y criterios a los que se refiere el párrafo 1 pueden elaborarse con respecto a las siguientes cuestiones:
 - (a) educación – acreditación de programas escolares o académicos;

 - (b) exámenes – exámenes de calificación para la concesión de licencias, incluidos los métodos alternativos de evaluación tales como los exámenes orales y las entrevistas;

 - (c) experiencia – duración y naturaleza de la experiencia para la concesión de licencias;

 - (d) conducta y ética – normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias por la no conformidad con dichas normas;

 - (e) desarrollo profesional y re-certificación – educación y requisitos continuos para mantener la certificación profesional;

 - (f) ámbito del ejercicio – alcance o limitaciones de las actividades permisibles o limitaciones en las actividades permisibles;

- (g) conocimiento local – requisitos de conocimiento en asuntos tales como las leyes, reglamentos, idioma, geografía o clima locales; y
- (h) protección del consumidor – alternativas a los requisitos de nacionalidad o residencia, incluyendo la fianza, el seguro de responsabilidad profesional y los fondos de restitución de clientes, a fin de proporcionar protección a los consumidores.

3. Al recibir una recomendación como la referida en el párrafo 1, la Comisión deberá revisar la recomendación dentro de un período de tiempo razonable para determinar si ésta es compatible con este Tratado. Si la Comisión determina que la recomendación es congruente con el Tratado, cada Parte deberá alentar a sus respectivas autoridades competentes, según corresponda, a que implementen la recomendación en un plazo determinado por las Partes.

Concesión de Licencias Temporales

4. Cuando las Partes así lo decidan, cada Parte deberá alentar a los organismos pertinentes en su territorio a desarrollar procedimientos para la concesión de licencias temporales a un proveedor de servicio profesional de la otra Parte.